



Villavicencio, 18 MAR 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	NOÉ PUENTES ALARCÓN
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2017-00230-00

Procede el Despacho al estudio de la conciliación judicial a la que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada dentro del asunto de la referencia, el día 13 de marzo de 2019, a fin de determinar si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

1. El día 14 de julio de 2017, el señor Noé Puentes Alarcón por medio de su apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL solicitando la nulidad del Oficio No. 156726 ARORE-GRUPE 1.10 del 15 de mayo de 2014, y como restablecimiento del derecho, ordenar el reajuste e indexación de su asignación de retiro de acuerdo al IPC por los años 1997, 1999 y 2002 (fol. 4).

2. Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017, el Despacho admitió la demanda (fol.16), providencia que fue notificada el 16 de abril de 2018 (fol.26-31), procediendo la entidad a dar contestación el 10 de julio hogaño (fol.34); posteriormente se corrió traslado de las excepciones propuestas (fol.50), oportunidad procesal que fue aprovechada por la parte actora mediante memorial radicado el 27 de julio de 2018 (fol.55-58), y finalmente, a través de auto de fecha 13 de febrero de 2019 se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (fol.70).

3. El 13 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, y en la etapa de conciliación, las partes llegaron a un acuerdo respecto de todas las pretensiones materia de litigio (fol.84-87).



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio

II. PRUEBAS

Obran en el plenario los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por el demandante (fol. 83).
2. Resolución No. 4510 del 11 de diciembre de 1967, a través de la cual se reconoció asignación de retiro al demandante (fol. 7-9).
3. Oficio No. 156726/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 15 de mayo de 2014, a través del cual se resuelve la petición elevada por el demandante, radicada bajo el No. 050298, negando la solicitud de reajuste de su pensión con base en el IPC para los años en que le resultaba más favorable en el lapso comprendido entre el año 1997 al 2004 (fol. 10).
4. Certificado de tiempos de servicios (fol.12).
5. Expediente prestacional del demandante, en medio magnético (fol. 63).
6. Audiencia inicial celebrada el 13 de marzo del presente año, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio respecto de todas las pretensiones en litigio (84-87).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

Iniciada la audiencia, en la etapa de conciliación prevista en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. el señor Juez le concedió el uso de la palabra al apoderado de la Entidad demandada POLICÍA NACIONAL, para que se pronunciara respecto a su ánimo conciliatorio, frente a lo cual manifestó la siguiente fórmula de arreglo:

*“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 022 del 27 de junio de 2018, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es **NOE PUENTES ALARCON** se decidió:*

CONCILIAR, en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes términos:

1. *Se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
2. *La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
3. *Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley.*



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio

4. *Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes pensionales, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
5. *Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago.

Se expide la presente a los 27 días del mes de junio de 2018, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 de julio de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación”

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado del demandante, a fin de que se pronunciara respecto de la propuesta de conciliación, presentada por la Policía Nacional, quien indicó:

“Por parte del demandante asiste ánimo conciliatorio, por lo tanto se acepta la propuesta presentada por la demandada”.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el juez de conocimiento debe verificar que: **i.** verse sobre un asunto conciliable, **ii.** No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, **iii.** Cuento con las pruebas suficientes y no sea lesivo para el patrimonio público, **iv.** No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

El asunto que aquí se debate es conciliable, pues versa sobre contenido patrimonial, susceptible de tramitarse ante esta jurisdicción mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que las sumas



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio

reclamadas corresponden a la asignación mensual del retiro del convocante aplicando los incrementos decretados por el gobierno nacional por concepto de IPC para todos los empleados públicos de orden nacional, y su correspondiente indexación, la cual fue negada en sede administrativa mediante Oficio No. 156726/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 15 de mayo de 2014 (fol.10).

Respecto de la capacidad para ser parte en el proceso, se evidencia que tanto la parte demandante como la demandada, se encuentran legitimadas para actuar de hecho y materialmente¹ y acudieron debidamente representadas por apoderado judicial, conforme al memorial poder conferido por el señor Noé Puentes Alarcón visto a folio 83, y al poder otorgado por la Policía Nacional, que milita a folio 45.

En lo que respecta al asunto de la caducidad, es preciso señalar que en este caso no opera este fenómeno jurídico, toda vez que se pretende la nulidad de un acto que niega prestaciones periódicas, lo cual es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal C de la Ley 1437 de 2011.

Otro de los requisitos, es que el acuerdo cuente con las pruebas suficientes y no sea lesivo para el patrimonio público, ni se afecten derechos fundamentales o la normatividad vigente, así encontramos del material probatorio que:

- a) La Policía Nacional reconoció pensión por invalidez al señor Noé Puentes Alarcón, mediante Resolución N° 45510 del 11 de diciembre de 1967, en su calidad de Agente retirado (fol. 7-9).
- b) El accionante presentó derecho de petición radicado bajo el número 050298, solicitando el reajuste de su pensión aplicando los incrementos basados en el IPC para los años 1997 a 2004, el cual fue despachado desfavorablemente a través del Oficio No. 156726/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 15 de mayo de 2014 (fol. 10).
- c) Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional en agenda No. 022 del 27 de junio de 2018, ratificó la política institucional de conciliación para estos casos, lo anterior consta en la Certificación emitida por el Secretario Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, anexando con ello la respectiva liquidación (fol. 88 a 93).

¹ H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A de 28 de julio de 2011, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, dentro del proceso No. 52001 23 31 000 1997 08625 01 (19753)

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", señala en cuanto al reajuste de pensiones:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el D.A.N.E., para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo mensual vigente, serán ajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno"

La Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública, cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)

De acuerdo a lo anterior, no existe duda en el sentido de que bajo los mandatos del primigenio artículo 279 de la mencionada Ley 100/93, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste pensional como lo dispone el artículo 14 ibídem, esto es, tomando como base la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año anterior, sino como lo disponían los Decretos 1211², 1212³ y 1213⁴ de

² ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

³ ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

⁴ ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.

Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio

1990 a ellos aplicables, o sea mediante el método de oscilación de las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en actividad y de la Policía Nacional respectivamente.

Sobre este tema la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse⁵, en los siguientes términos:

“La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
 - b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.*
 - c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*
- (...)*

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquélla, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad”.

“Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

“Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.”

Valga aclarar que cuando la norma transcrita se refiere a los “pensionados”, dicho término no sólo se refiere a los servidores de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, como el demandante, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, cuando determinó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez.

prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

⁵ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

El máximo órgano de lo Contencioso Administrativo también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Sobre este aspecto, la sentencia transcrita dice lo siguiente:

(...) "Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una Ley marco anterior y su Decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable".

"Y la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior".

"En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), (...)

"Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente." (...)

Se concluye la aplicación del principio de favorabilidad y conforme a la Ley 238 de 1995, se debe reajustar la asignación de retiro con los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, durante los años siguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, cuando se superó el desequilibrio con el IPC y se estableció el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, aplicándose la oscilación de las asignaciones del personal en actividad; precisándose que el incremento de la asignación de retiro para el demandante, sólo deberá serlo en el monto que falte para igualar al incremento decretado anualmente para las pensiones ordinarias según el IPC, en aplicación del mencionado artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la conveniencia para el patrimonio público, tiene que decir el



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio

Despacho que este requisito no se satisface con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, pues al observar la liquidación anexa a la propuesta conciliatoria, se tiene que se reconoce incremento de la pensión del demandante con base en el IPC por el año 2004, lo cual no es solicitado en la demanda, pues solo se pide por los años 1997, 1999 y 2002, lo que implicaría que la entidad ofreció más de lo que la parte actora pretendía obtener con el presente medio de control, lo cual resulta a todas luces lesivo para el patrimonio público.

La anterior circunstancia torna improcedente la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación judicial a la que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el día 13 de marzo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Dar continuación a la referida audiencia inicial, para lo cual se fija como fecha para tal efecto, el día veintinueve (29) de abril del dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 20 del 19 MAR 2019

EMMA JOHANA MARTÍNEZ MORALES
Secretaria